

podrá acordarse a una persona o razón social será igual al por ciento que determine la Reglamentación del Banco Central para esos créditos, el que no afectará el crédito ordinario si la solvencia lo permite.

Cuando los fondos especiales provengan de otras fuentes que no sean del Banco Central, el Banco de Catamarca los reglamentará conforme a su política crediticia y a las prescripciones de la presente Ley.

Toda firma o razón social podrá obtener créditos que no excedan como máximo del 10 % del patrimonio revaluado del Banco de acuerdo a las normas del Banco Central de la República Argentina y siempre que dichos créditos no excedan a su vez del 50% del capital del cliente, estimado por el Banco.

La firma de los esposos no separados judicialmente de bienes, se considerará una sola firma a los efectos de esta calificación».

Art. 2°.— Suprímese el artículo 56 de la Ley N° 2237.

Art. 3°.— Autorízase el reordenamiento del texto de la Ley N° 2237, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

Art. 4°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2290

EXIMISION DE PAGO DE IMPUESTO INMOBILIARIO DE INMUEBLES DONADOS AL ESTADO

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 de febrero de 1969.

Expte.: D-9096/68 y
agreg.: E-8615/68;
S-786/69

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 8433 de fecha 27 de diciembre de 1968, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y:

Art. 1°— Se exime del pago del impuesto inmobiliario que adeuden al momento de su escrituración, a todos los inmuebles donados por particulares a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley o los que se donen en lo sucesivo. Igualmente quedan eximidos de las tasas, sellados y cualquier otra contribución de orden provincial o municipal que puedan adeudarse al mismo momento, sobre los inmuebles objeto de la donación. Cuando se trate de donación parcial de un inmueble, la exención comprenderá a la fracción donada únicamente.

Art. 2°— Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas, para expedir los certificados de eximición del impuesto que reemplazará a los de «libre deuda», determinados por el Código Fiscal, previa presentación de los siguientes documentos:

- 1) Ofrecimiento de donante.
- 2) Aceptación por parte del beneficiario.
- 3) Parcelamiento del inmueble, cuando se trate de una donación parcial.
- 4) Certificado de la Dirección Pvcial. de Catastro en el que conste la propiedad del donante sobre el inmueble de que se trata.

Art. 3°— Toda vez que la Dirección Pvcial. de Rentas proceda a expedir el Certificado de eximición de base a los elementos enunciados en el artículo 2°, registrará en ficha cuenta original, que la deuda ha sido condonada por virtud de lo establecido en la presente Ley.

Art. 4°— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA
Leopoldo R. Ceballos

Ley N° 2291

EXPROPIACION DE TERRENOS EN
RECREO—LA PAZ

San Fernando del Valle de Catamarca,
26 de febrero de 1969

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto N° 155 de fecha 20 de enero de 1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de
L E Y:

Art. 1°— Declaráse de utilidad pública y sujetas a expropiación dos fracciones de terreno ubicadas en la Ciudad de Recreo Departamento La Paz, se